



**COMISION DE ECONOMÍAS REGIONALES,
ECONOMÍA SOCIAL, MICRO, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA**

**ANALISIS DE LEY 27.541
DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y
REACTIVACION PRODUCTIVA
EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA PÚBLICA**

ANÁLISIS DE LEY 27.541 DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

• MORATORIA PARA MIPYMES, CONDONACIÓN DE MULTAS, INTERESES Y SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES PENALES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS EN CURSO Y LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL (CAPÍTULO 1)

Para las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las emergentes de planes caducos y obligaciones previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial (La cancelación total de la deuda por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación) a la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Prevélas siguientes exenciones y/o condonaciones para obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.

- Multas y demás sanciones -que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen-el 100 % de los intereses resarcitorios y/o punitivos
- punitivos sobre multas y tributos aduaneros (ver ART 11)
- También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado

Se podrá compensar la deuda con:

- a) saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos al que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social.
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada.
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la AFIP, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - Tendrán un plazo máximo de: 60 cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.
 - 120 CUOTAS para las restantes obligaciones.
 - La tasa de interés será fija, del 3% mensual, respecto de los primeros DOCE (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP

(Quedan excluidos Los declarados en estado de quiebra o los condenados por alguno de los delitos previstos la ley)

• CONTRIBUCIONES PATRONALES

CAPÍTULO 3 SEGURIDAD SOCIAL. CONTRIBUCIONES PATRONALES

Conforme lo establecido en el artículo 19 del proyecto, se toma como base lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria N° 27.430, aplicable para las contribuciones patronales devengadas hasta el 31 de diciembre de 2019. Conforme esto, no se estaría planteando cambios respecto de la situación actual, aunque sí se deja sin efecto la unificación gradual que planteaba la mencionada ley para llegar en el año 2022 a una alícuota única del 19,5%.

Por otra parte, no resulta claro si se incluye dentro de la alícuota del 18% al sector público, dado que en uno de sus párrafos define como empleadores del sector público "...a los comprendidos en la Ley 24.156..." pero al mismo tiempo hace referencia específica a los organismos públicos comprendidos en la Ley 22.016.

MIENTRAS que en el texto actual del Decreto 814/2001 excluye expresamente al sector público:

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Habría que revisar, en caso de que efectivamente se esté estableciendo una alícuota del 18% para el sector público, cuál es el porcentaje actual y si es mayor, claramente esto representará un ahorro significativo para el sector público, dado que uno de los incisos con mayor incidencia es el de Gasto en Personal.

Por otra parte en su artículo 21 el proyecto reestablece la posibilidad del cómputo como pago a cuenta del IVA determinado porcentaje de las contribuciones efectivamente abonadas.

Dado que la Ley 27.430 establece una reducción gradual de los porcentajes computables, el valor que se establece en el Anexo I del presente proyecto corresponde a los establecidos en dicha ley para el período 2020.

Por lo tanto, no implica cambios respecto de lo que hubiera ocurrido en 2020 conforme la normativa actual, AUNQUE con este nuevo Anexo se reestablecen los porcentajes y se deja sin efecto las reducciones posteriores.

Esto en principio, tiene un efecto positivo en términos de regionalización. Aunque debiera analizarse la posibilidad de plantear una nueva fórmula que determine el porcentaje que contemple indicadores que evidencien las diferencias en cuanto a desarrollo económico.

CÓD.	JURISDICCIÓN	PORCENTAJE DE RECONOCIMIENTO DE IVA DECRETO 814/01		CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					LEY DE EMERGENCIA 2019
		Desde el 1/7/01 hasta el 31/1/03	DESDE EL 1/2/2003 -L. 25723-	REFORMA FISCAL					
				AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	2,35%	0,85%	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%	0,45%
4	Resto de Buenos Aires	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%	0,95%
5	Bs. As. - Patagones	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
8	Bs. As. - Villarino	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
9	Gran Catamarca	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
10	Resto de Catamarca	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%	5,40%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
14	Resto de Chaco	11,80%	11,80%	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%	5,90%

15	Córdoba - Río Seco	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
17	Córdoba - Minas	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
18	Córdoba - Pocho	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
19	Córdoba - San Alberto	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
20	Córdoba - San Javier	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
21	Gran Córdoba	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%	0,95%
22	Resto de Córdoba	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
25	Corrientes - CuruzúCuatiá	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
27	Resto de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
28	Gran Resistencia	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
30	Resto de Chubut	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
33	Entre Ríos - Paraná	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
34	Resto de Entre Ríos	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
36	Resto de Jujuy	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%	5,40%
37	La Pampa - Chicalco	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
38	La Pampa - Chalileo	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
39	La Pampa - Puelén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
40	La Pampa - Limay Mahuida	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
41	La Pampa - Curacó	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
42	La Pampa - LihuelCauel	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
44	Resto de La Pampa	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
46	Resto de La Rioja	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
47	Gran Mendoza	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
48	Resto de Mendoza	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
49	Misiones - Posadas	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
50	Resto de Misiones	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%	5,40%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
52	Neuquén - Centenario	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
54	Neuquén - Plaza Huincol	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
55	Resto de Neuquén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
57	Río Negro - Viedma	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%

58	Río Negro - Alto Valle	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
59	Resto de Río Negro	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
60	Gran Salta	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
61	Resto de Salta	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%	5,40%
62	Gran San Juan	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
63	Resto de San Juan	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
64	Ciudad de San Luis	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%	2,00%
65	Resto de San Luis	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%	2,55%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
71	Santa Fe y Santo Tome	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
74	Resto de Santa Fe	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%	1,50%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%	5,40%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%	4,85%
82	Gran Tucumán	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%	3,80%
83	Resto de Tucumán	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%	4,30%
84	Resto de Sgo. Del Estero								5,90%
85	Resto de Formosa								5,90%

El artículo 22 del presente proyecto presenta varias cuestiones. En primer lugar, modifica el Mínimo No Imponible creado a través de la Ley 27.430 que lo establecía en un valor de \$ 12.000 actualizable y aplicable de forma gradual, resultando la aplicación de los \$12.000 en 2022. El presente proyecto, establece un valor de \$ 7.003,68 como único aplicable y no actualizable. En principio este valor surgiría de aplicar el 40% establecido en la ley de Reforma Tributaria para el período 2019, sobre el valor de \$17.509,20 que correspondería al 100% de los \$12.000 actualizados aproximadamente al mes de agosto – octubre de 2019 que es cuando se aplicó para algunos sectores de la economía.

Como consecuencia de esto, las empresas no podrán descontar un valor mayor que este nuevo que se establece y que no se actualiza. Asimismo, podría haberse actualizado teniendo en cuenta la inflación de los últimos meses.

Se mantiene para los sectores que oportunamente se les autorizó descontar el 100% el valor oportunamente autorizado de \$ 17.509,20.

El resto del texto corresponde a la transcripción textual del artículo 167 de la Ley N° 27.430.

Es importante notar que en ambos casos, la aplicación de ambos valores queda sujeta a la verificación de la siguiente condición: *La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias (esto tiene por objeto no desfinanciar ANSES).*

Artículo 9° — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

El artículo 21 de la Ley 24.241 fue derogado a través de la Ley 26.417 en su artículo 5° y que mediante el artículo 3° del Decreto N° 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426, de fecha 7 de febrero de 2018, se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible. En virtud de ello y conforme lo dispuesto en la Resolución 279/2019 de la Administración Nacional de Seguridad Social:

ARTÍCULO 3°.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.893,25.-) y PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 159.028,80.-) respectivamente, a partir del período devengado diciembre de 2019.

Por lo que el valor de \$ 7.003,68 podrá aplicarse íntegramente para remuneraciones brutas de \$ 11.896,93.

Este artículo 23 otorga un beneficio adicional para las empresas que tengan más de 25 empleados. No obstante deberá siempre tenerse en cuenta la restricción respecto a la base imponible.

En este caso no se hace referencia alguna para aquellos sectores que aplican una detracción de \$ 17.509,20. No queda claro si alguna de las empresas dentro de los mismos tuviera nóminas mayores a 25 empleados, entonces podrían aplicar una detracción total de 27.509,20.

Las derogaciones planteadas son correctas.

CAPÍTULO 9 TASA DE ESTADÍSTICA

El artículo 45 eleva la tasa estadística, hasta el 31 de diciembre de 2020 al 3%. Actualmente está establecida, hasta el 31 de diciembre de 2019 en un 2,5% y además establece un monto máximo expresado en dólares.

Como se aprecia en el texto del artículo del proyecto en este caso no se establecen topes máximos en valores monetarios de acuerdo al monto de la operación de importación.

Otro punto a destacar es que no se prorroga el tope de USD 500 para los bienes de capital que se importen para proyectos de generación de energía eléctrica de fuente renovable. AUNQUE se faculta al Poder Ejecutivo para disponer exenciones.

CAPÍTULO 10 IMPUESTOS INTERNOS

Los principales cambios introducidos en la normativa vigente son los siguientes:

- a) Se elimina la tasa única aplicable a todos los bienes incluidos en el artículo 38 y se discrimina para cada uno de los incisos correspondientes distintas tasas que varían entre un 20% (equivalente al porcentaje actual) y un 35% como porcentaje máximo.
- b) Eleva los valores de las operaciones que se encuentran exentas.
- c) Establece que a partir de abril de 2020, la actualización trimestral se realizará teniendo en cuenta el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) en lugar del Índice de Precios al Consumidor (IPC). En este punto es importante remarcar, que en los últimos meses se ha incrementado la brecha entre ambos índices, dado que el IPIM ha tenido un incremento mayor al del IPC, reflejando la existencia de inflación contenida. Por lo cual, al actualizarse por IPIM, los montos de las operaciones exentas se incrementarán más rápido que si se actualizarán por IPC.

TÍTULO V DERECHOS DE EXPORTACION

Los artículos de este Título plantean la ampliación del máximo para los derechos de exportación que actualmente está establecido en un 30% para la soja y lo eleva a un 33%.

Por otra parte, de acuerdo a la normativa vigente los derechos de exportación estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020, mientras que ahora el Poder Ejecutivo puede hacer uso de estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, establece porcentajes inferiores de los derechos de exportación para determinados productos, a saber: aquellos que no hubieran estado gravados al 2 de setiembre de 2018, para productos agroindustriales de economías regionales conforme los defina el Poder Ejecutivo y para bienes industriales y servicios.

Nótese que al establecer a través del artículo 50 que permanecen vigentes los Decretos Nros. 1126/2017 y sus modificatorias, 486/2018 y sus modificaciones, 487/2018 y sus modificaciones, 793/2018 y sus modificaciones y el Decreto N° 37/2019 puede plantearse alguna inconsistencia entre los valores establecidos en dichos actos administrativos y las nuevas disposiciones establecidas en el presente proyecto. Habrá que esperar a que se definan claramente los productos agroindustriales de economías regionales y en principio los bienes industriales y servicios estarían tendrían un derecho de exportación mayor al 5%. **Sin embargo, puede suponerse que se adecuaran posteriormente.**

TÍTULO IX RESERVAS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Mediante estos artículos se autoriza al Poder Ejecutivo a financiarse a través de la compra de reservas líquidas al Banco Central a cambio de Letras en dólares que el gobierno utilizará para pagar deuda.

En principio, con esta medida se garantizan los recursos para cubrir un monto equivalente a los vencimientos de enero y febrero sin necesidad de declarar a la Argentina en default. Solo de vencimientos en dólares, en enero el Tesoro deberá afrontar el pago de 2.226 millones de dólares y en febrero ascienden a 2.317 millones de dólares las obligaciones en moneda fuerte tanto bajo ley nacional como bajo ley extranjera.

En cambio, el Banco Central deberá quedarse por el plazo de 10 años con estos títulos públicos ya que el capital solo será devuelto al término de ese período. Mientras tanto recibirá una tasa de interés equivalente al promedio del rendimiento de las reservas internacionales (virtualmente cero) o la tasas Libor menos un punto como máximo. Esto no constituye otra cosa que Letras intransferibles y contribuye al mayor desfinanciamiento del Banco Central, poniendo en riesgo incluso el actual cepo cambiario y el tipo de cambio vigente a la fecha.

• **HABERES PREVISIONALES- AUMENTOS SALARIALES PARA EMPLEADOS Y CONGELAMIENTO DE MOVILIDAD DE JUBILACIONES**

Faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en forma obligatoria que los empleadores del sector privado abonen a sus trabajadores incrementos salariales mínimos, y exime temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional sobre los incrementos salariales que resulten y reducciones de aportes patronales y/o de contribuciones personales.

-HABERES PREVISIONALES.-

“A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos”, suspenden, por el plazo de 180 días, la vigencia de la movilidad previsional.

Durante ese plazo el PODER EJECUTIVO fijará trimestralmente el incremento de los haberes de los jubilados de la totalidad de los regímenes bajo su administración, atendiendo prioritariamente a los sectores de más bajos ingresos.

La suspensión no solo es del régimen de movilidad general, sino también los sistemas que alcanzan a los pasivos de regímenes en los que se garantiza un determinado nivel de haberes, vinculado a los ingresos del personal activo del sector. Como ser el caso de docentes, investigadores científicos personal de servicio exterior, entre otros.

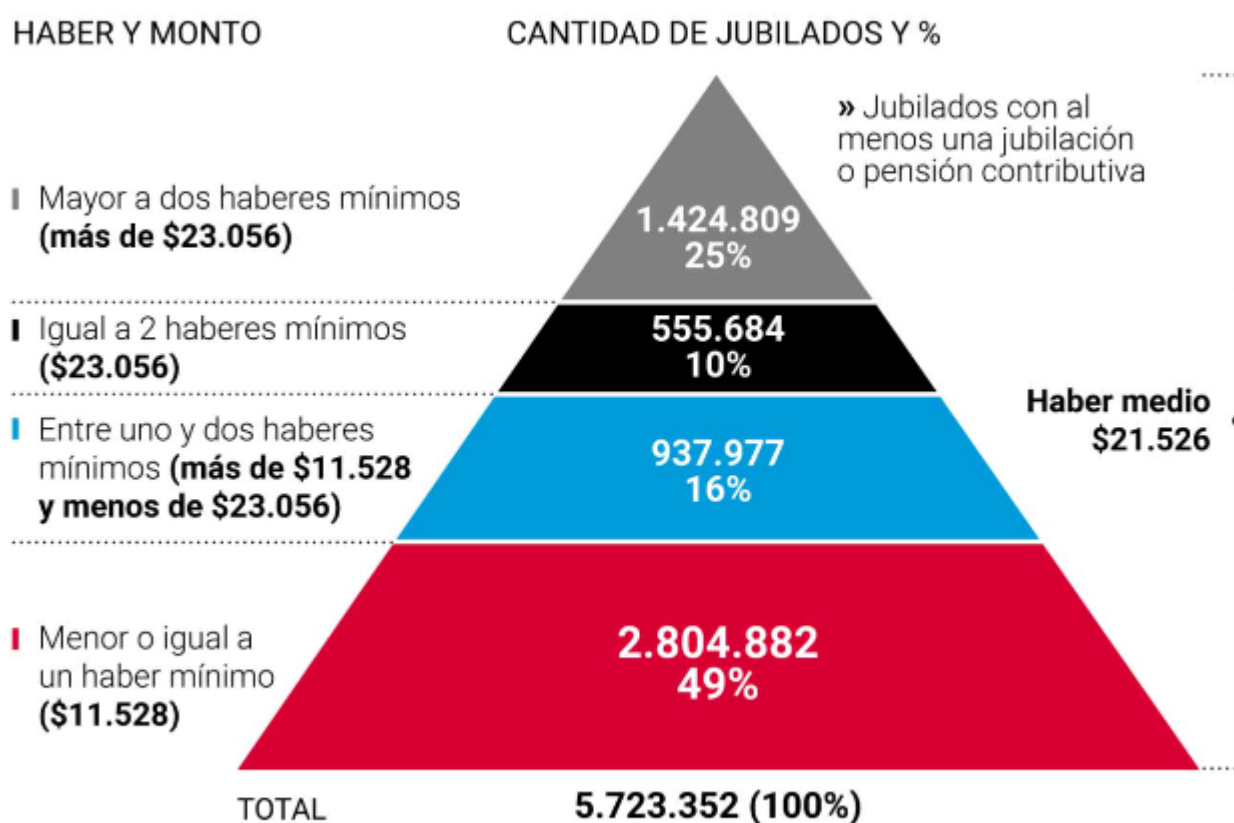
Esta decisión de segmentar al universo de pasivos y actuar con discrecionalidad para definir las próximas subas, provocará la judicialización de quienes no obtengan aumentos o los mismos sean inferiores a los de otros.

La Corte Suprema determinó en el caso “**Badaro, A. V. c/ ANSeS s/ reajustes varios**” que la política de diferenciación según el nivel de ingresos, es inconstitucional, y que se debía aprobar un sistema de movilidad que abarcara a todos. Fuentes oficiales admiten que podría haber litigios, pero la estrategia es que al dictarse la emergencia previsional, el Poder judicial no sería adverso. Y sostienen que para Junio próxima habría nueva fórmula.

El bono será cobrado por los pasivos que cobran el haber mínimo, hoy de \$ 14.068, y quienes tienen pensiones no contributivas, actualmente casi la mitad de los beneficiarios.

El pago del bono será de \$ 10.000, abonado en dos cuotas iguales de 5.000, además se le pagará un monto inferior a dicha suma a quienes tienen un haber de entre \$ 14.068 y \$ 19.068. La cifra que percibirán será la necesaria hasta completar la segunda cifra. No recibirán bono quienes tengan más de un haber mensual.

Radiografía de las jubilaciones



Fuente CLARÍN SOBRE LA BASE DE DATOS DE ANSES

CLARÍN

- AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO – Capitulo IV

ARTÍCULO 27.- Sustitúyase el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 194.- El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los DOS (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse UN SEXTO (1/6) en ese período fiscal y los CINCO SEXTOS (5/6) restantes, en partes iguales, en los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los TERCIOS remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto según Decreto N° 824 del 5 de diciembre de 2019”.

Consultado por El Cronista Sebastián Domínguez asesor opina que “si el ajuste arroja ganancia es un beneficio para el contribuyente, pero si arroja pérdida es un perjuicio importante ya que deberá tributar sobre ganancias ficticias”. Además indico que “el importe que se difiere en los siguientes cinco periodos fiscales no se actualiza, motivo por el cual se desvaloriza”.

Por su parte, Ezequiel Pasarelli socio de SCI Group, considero que las modificaciones “perjudican más a las empresa

• **BIENES PERSONALES E IMPUESTO CEDULAR (RENTA FINANCIERA)**

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0	3.000.000	0	0,50 %	0
3.000.001	6.500.000	15.000	0,75 %	3.000.000
6.500.001	18.000.000	41.250	1,00 %	6.500.000
18.000.001	En adelante	156.250	1,25 %	18.000.000

Delega en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100% sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro para gravar los bienes situados en el exterior.

“Las inversiones en pesos no pagarán el impuesto cedular (a la renta financiera) y se suman exenciones a depósitos bancarios en pesos en el Impuesto a las Ganancias (por ejemplo, plazos fijos, pero podrían agregarse más por disposición del BCRA). Hasta ahora, el impuesto (aprobado en la Reforma Tributaria de 2017) devengaba una alícuota del 5% para inversiones en pesos (sobre el mínimo no imponible de \$66.917,91 anuales) y 15% sobre el excedente de ese mínimo no imponible si los activos estaban nominados en dólares. Un objetivo de esta política es desalentar el ahorro en activos en moneda extranjera ante la escasez de divisas”, sostiene en el informe la consultora Elipsis.

• **IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)**

Por 5 años dispone del recargo del 30% para compra de billetes y divisas en moneda extranjera - incluido cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico.

Y para el pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país y adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

(No se encuentran alcanzadas servicios de salud, compra de medicamentos, libros, plataformas educativas)

- **IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS**

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo **no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresa.**

- **TASA DE ESTADÍSTICA (hasta hoy era del 2,5%)**

Ahora se establece hasta el 31 de diciembre de 2020, en un 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el Código Aduanero y sus modificatorias, la cual resultará aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo.

- **REINTEGROS A SECTORES VULNERADOS**

Faculta a la AFIP a generar reintegros a consumidores y estímulos a pequeños contribuyentes

- **TARIFAS**

Faculta al PODER EJECUTIVO a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por el término de 1 año. Prevé revisión Tarifaria Integral vigente por un plazo máximo de hasta 180 días, propendiendo una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares y las empresas para el año 2020.

- **IMPUESTOS INTERNOS**

Para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 1.300.000 estarán exentas del gravamen. (Ver excepciones en el capítulo 1)

- **CRÉDITOS UVA**

El ejecutivo estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

- **SOCIEDADES- CAPITAL SOCIAL**

Suspende la posibilidad de disolver la sociedad por pérdida del capital social de la Ley General de Sociedades

- **AJUSTE IMPOSITIVO POR INFLACIÓN**

La ley lo lleva de UN TERCIO a UN SEXTO, es decir se va pagar más impuesto a las ganancias porque no se podrá computar tanto la pérdida en cada período.

“El ajuste por inflación positivo o negativo, deberá imputarse UN SEXTO (1/6) en ese período fiscal y los CINCO SEXTOS (5/6) restantes, en partes iguales, en los CINCO (5) períodos fiscales inmediatos siguientes. Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los TERCIOS remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias”.

FACULTADES AL PEN:

- **RESERVAS DE LIBRE DISPONIBILIDAD**

Autoriza al Gobierno Nacional a emitir letras denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S) por un monto de hasta U\$S 4.571.000.000, a 10 años de plazo y sólo podrá utilizarse para el pago de obligaciones de deuda en moneda extranjera

- **MODIFICACIÓN TEMPORARIA A LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL**

Reestablecerán límites para realizar reestructuraciones presupuestarias, dispuestos originalmente para el Ejercicio 2017

- **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Faculta al PODER EJECUTIVO a efectuar el rediseño organizacional de la Administración Pública Nacional descentralizada

Este artículo fue eliminado por el PEN.

- **DEUDA PÚBLICA**

Faculta al PODER EJECUTIVO a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda

- **EMERGENCIA SANITARIA**

En el marco de la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la ley, se mantiene la prioridad prevista para los Programas del MINISTERIO DE SALUD.

El MINISTERIO DE SALUD promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de las funciones, atribuciones y facultades emanadas de la ley mediante la celebración de los convenios respectivos.

Se instruye al Ministro de Salud a conformar y convocar al CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD y a que se acuerde un PLAN FEDERAL DE SALUD.

Se faculta al MINISTERIO DE SALUD para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de medicamentos e insumos del sector salud y de alternativas de importación directa y licencias compulsivas u obligatorias.

Se exime del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el MINISTERIO DE SALUD y/o el Fondo Rotatorio de OPS destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la Ley N° 27.491. También se las exime del IVA que grava la importación.

Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2020, las ejecuciones forzadas de los créditos que el ESTADO NACIONAL, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el ESTADO NACIONAL tenga el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales públicos o privados de internación, de diagnóstico y tratamiento, que cuenten con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como contra los establecimientos geriátricos y de rehabilitación prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Se instruye a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a que hasta el 31/12/2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones,

prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho artículo.

Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados.